

CONSTANCIA SECRETARIAL: Salamina, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, dentro del término de traslado de la demanda a la parte pasiva, aquella, por intermedio de apoderado judicial, propuso como excepción de mérito la “*prescripción adquisitiva de dominio*” sobre los bienes objeto de litigio. No obstante, mediante auto signado marzo 25 hogaño, se le requirió para que allegara los certificados de tradición actualizados, respecto de los bienes pretendidos en usucapión y cumpliendo con dicho requerimiento, la parte allegó los certificados de los predios identificados con los FMI número 118-2897 y 118-3425, pero, además, solicitó un poco más de tiempo para allegar el dictamen pericial atinente a la valoración de las mejoras que le ha hecho a tales inmuebles.

Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Salamina, Caldas, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	112
Proceso	Reivindicatorio
Radicación No.	17-653-40-89-001-2021-00012-00
Demandante	Olga Libia Rincón López
Demandado	Alonso Rincón López

I. ASUNTO A RESOLVER

Propuesta como excepción de mérito la “*Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*”, procede el Despacho a resolver lo relativo frente a dicho mecanismo defensivo, conforme a las normas procesales vigentes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Preceptúa el párrafo primero del artículo 375 del Código General del Proceso que “...cuando la *prescripción adquisitiva* se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda

no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia..."

Con ese soporte normativo tenemos que, cumpliendo al requerimiento hecho por el Despacho en marzo 25 hogaño, el apoderado de la parte demandada en acción reivindicatoria, allegó los certificados de tradición actualizados de los predios que pretende usucapir, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 118-2897 y 118-3425, elementos suficientes para, por ahora, darle trámite a esa excepción de fondo propuesta.

Ahora bien, en concordancia con lo dispuesto en el citado artículo 375 del CGP, ha dicho la doctrina que: *"(...) propuesta la excepción de mérito, de lo que se trata es acondicionar ese trámite a un proceso de declaración de pertenencia, para que la sentencia que allí se profiera tenga efectos erga omnes. Por esa razón, si el demandado o reconviniente no aporta al contestar la demanda el certificado de registro del inmueble, o si después de treinta días del vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con la realización del emplazamiento ni la colocación de la valla, el proceso seguirá su curso "pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia"”*¹.

2.2. Conforme lo referido supra, esta Célula Judicial realizará los siguientes ordenamientos:

a)- Correr traslado de la excepción de mérito denominada *"Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio"* a la parte demandante dentro de la acción reivindicatoria, por un término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 391 ídem, con el fin de que solicite las pruebas relacionadas con dicho medio exceptivo.

b)- De igual forma, se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos respecto de los bienes inmuebles a usucapir, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en medio escrito.

c)- Quien propuso la excepción perentoria, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, dicha actuación deberá ser efectuada dentro del término de treinta (30)

¹ Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Ramiro Bejarano Guzmán. Séptima Edición. Editorial Temis Obras Jurídicas. Bogotá, 2016. Página 74.

días siguientes a la notificación de este auto, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se ordena desde ya que, por secretaría se incluya de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento y vencido el término de inclusión del contenido de la valla, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem para que represente a las personas indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

d)- Se ordena la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **118-2897 y 118-3425**. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines pertinentes, adviértasele a la citada entidad que la inscripción corresponde a la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio propuesta dentro del proceso reivindicatorio.

e)- Se ordena informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

2.3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 227 del CGP, que establece que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)”*, el Despacho accede a la solicitud incoada por el demandado en el proceso reivindicatorio, en consecuencia, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, a efectos de que allegue el dictamen pericial atinente a la valoración de las mejoras que le ha hecho a los inmuebles.

2.4. Finalmente, se le reconoce personería amplia y suficiente al Dr. SIGIFREDO SERNA DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.268.317 y tarjeta profesional N° 56.626 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial del señor Alonso Rincón López, demandado en la acción reivindicatoria.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA-CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la excepción de mérito denominada "*Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*" a la parte demandante dentro de la acción reivindicatoria, por un término de **tres (03) días** contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente proveído, tal como lo dispone el inciso sexto del artículo 391 ídem, con el fin de que solicite las pruebas relacionadas con dicho medio exceptivo.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos respecto de los inmuebles a usucapir identificados con los FMI número 118-2897 y 118-3425, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Sin embargo, atendiendo las voces del artículo 10 del Decreto 806/2020, dicho emplazamiento solo será realizado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA, por la secretaría del Despacho y durante el término de 15 días, sin necesidad de publicación en el medio escrito.

TERCERO: Quien propuso la excepción perentoria, **DEBERÁ INSTALAR UNA VALLA** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la valla deberá contener los datos determinados en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso. Posterior a ello deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la valla, dicha actuación deberá ser efectuada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, tal y como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 375 del CGP.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nro. **118-2897 y 118-3425**. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para los fines pertinentes, adviértasele a la citada entidad que la inscripción corresponde a la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio propuesta dentro del proceso reivindicatorio.

QUINTO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por quien propuso la excepción de fondo, se ordena desde ya que, por secretaría se incluya el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Surtido el emplazamiento y vencido el término de inclusión del contenido de la valla, se procederá a la designación de Curador Ad-Litem para que represente a las personas indeterminados, conforme al numeral 8 del Art. 375 del C. G. del Proceso.

SEXTO: ORDENAR informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por Secretaría, háganse y envíense los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: CONCEDER al señor Alonso Rincón López, demandado en la acción reivindicatoria el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, a efectos de que allegue el dictamen pericial atinente a la valoración de las mejoras que le ha hecho a los inmuebles, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **SIGIFREDO SERNA DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.268.317 y tarjeta profesional N° 56.626 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial del señor Alonso Rincón López, demandado en la acción reivindicatoria.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA

Juez

Estado N° 47

Fecha: Abril 20 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá